

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel Especial

ANA C. DÍAZ MARTÍNEZ  
Apelante

v.

UNITED SURETY & INDEMNITY  
COMPANY Y OTROS  
Apelada

KLAN202000919

*Apelación*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Caguas

Civil Núm.  
CG2019CV03500

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos <sup>1</sup>

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2021.

Comparece la señora Ana C. Díaz Martínez (señora Díaz Martínez o apelante), solicitando que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, (TPI)<sup>2</sup>, el 5 de octubre de 2020. Mediante dicho dictamen, el foro apelado declaró Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* instada por la apelada, United Surety & Indemnity Company (USIC, apelada). En consecuencia, dictaminó que la causa de acción estaba prescrita, desestimando con perjuicio la demanda.

La señora Díaz Martínez sostiene ante nosotros que el TPI actuó contrario a derecho, al concluir que su causa de acción estaba prescrita, puesto que los pleitos de clase interpuestos por el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo) y el Comisionado de Seguros interrumpieron el término para acudir ante el tribunal.

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2021-025 se designó a la Hon. Noheliz Reyes Berríos como integrante de Panel debido a que el Hon. Carlos L. Vizcarrondo Irizarry se acogió a la jubilación el 31 de enero de 2021.

<sup>2</sup> *Sentencia* notificada el 13 de octubre de 2020.

## I. Resumen del tracto procesal

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el 12 de abril de 2017, la Sra. Ana C. Díaz Martínez adquirió de United Surety & Indemnity Company una póliza de seguro de vivienda para su propiedad ubicada en Gurabo, Puerto Rico. Dicha póliza tenía una vigencia del 4 de mayo de 2017 al 4 de mayo de 2018, con un límite asegurado de \$94,580 y un deducible de 2% equivalente a \$1,892.<sup>3</sup>

Posteriormente, el 20 de septiembre de 2017, Puerto Rico sufrió el embate del huracán María. Toda vez que la propiedad estaba asegurada por la póliza expedida por USIC, el 16 de octubre de 2017, la señora Díaz Martínez se comunicó con USIC para notificarle su reclamación por los daños que el fenómeno atmosférico ocasionó en su propiedad. A esos efectos, esta cumplimentó por teléfono el *Informe de Reclamación* correspondiente.<sup>4</sup>

En respuesta, la apelada le cursó una misiva a la señora Díaz Martínez el 25 de octubre de 2017, acusando recibo de su reclamación e informando que el caso se le había asignado al evaluador Rodney Domenech para que realizase la inspección. A dicha reclamación se le asignó el número: 175848.<sup>5</sup> En consecuencia, el 22 de noviembre de 2017, el señor Domenech inspeccionó la propiedad de la señora Díaz Martínez y rindió un informe (*Inspection Report*) con los daños estimados y sus respectivos valores. A su vez, la señora Díaz Martínez suscribió la *Solicitud de Reclamación* que contenía los daños reclamados en su propiedad causados por el huracán María.<sup>6</sup> Además, el 22 de noviembre de 2017, suscribió el *Aviso Suplemento Formulario de Reclamación Artículo 27.320 Ley #18* que le proveyó USIC, en la que se le advertía sobre las

---

<sup>3</sup> Véase *Apéndice (Ap.)* del recurso de apelación a las págs. 36-54.

<sup>4</sup> *Ap.* del recurso de apelación a la pág. 55

<sup>5</sup> *Ap.* del recurso de apelación a la pág. 56.

<sup>6</sup> *Ap.* del recurso de apelación a la pág. 62. Daños reclamados por la señora Díaz Martínez a USIC: puerta de garaje (se soltó de un lado); filtraciones en el techo, la pintura está levantada y daños en la caja de electricidad.

consecuencias que tendría que afrontar en caso de que presentase una reclamación fraudulenta.<sup>7</sup>

A raíz de lo cual, USIC le cursó una misiva a la señora Díaz Martínez relacionada al pago de los daños reclamados el 8 de diciembre de 2017.<sup>8</sup> En esta la apelada aseveró que, según el ajuste realizado, los daños de la propiedad ascendían a \$2,650, y, luego de restar el deducible correspondiente, \$1,892, procedía el pago de \$758. A tenor, USIC incluyó en el referido escrito el cheque número 500219, por concepto de pago final, que se emitió el 8 de diciembre de 2017, a la orden de Ana Díaz Martínez. Luego, el 4 de enero de 2018, la apelante endosó y cambió dicho cheque.

No obstante, la apelante interpuso una *Demanda sobre incumplimiento de contrato* en contra de USIC y de la compañía aseguradora XYZ el 17 de septiembre de 2019. Alegó que USIC incumplió con sus obligaciones contractuales al negarse a proveer una compensación justa por los daños sufridos en su propiedad luego del paso del huracán María. Por lo cual, solicitó una suma no menor de diez mil dólares (\$10,000), y hasta un máximo que no excediese los límites de la póliza, por los daños a la propiedad, y una suma adicional que no excediese los límites de la póliza, por otras pérdidas aseguradas bajo cada renglón de cubierta cobijado por la póliza expedida por USIC, menos cualquier suma adelantada, si alguna y/o deducible establecido. Además, reclamó una suma no menor de cien mil dólares (\$100,000) por los daños, perjuicios y angustias mentales sufridos a causa del incumplimiento de USIC de sus obligaciones contractuales, ya sea por dolo, negligencia o morosidad, como consecuencia de las actuaciones de mala fe o negligencia, más el pago de las costas, intereses legales y honorarios de abogado.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Ap. del recurso de apelación a la pág. 63.

<sup>8</sup> Ap. del recurso de apelación a la pág. 64.

<sup>9</sup> Ap. del recurso de apelación a las págs. 1-11.

A raíz de la acción entablada, el 7 de febrero de 2020, USIC presentó una *Solicitud de sentencia sumaria*, sosteniendo la prescripción de la causa de acción presentada en su contra. A tenor, aseveró que el término prescriptivo de un (1) año con el que contaba la señora Díaz Martínez para presentar su *Demanda*, expiró en octubre del 2018, en virtud de lo dispuesto en la Ley Núm. 242-2018.<sup>10</sup> En apoyo a su argumento, acompañó a su *Solicitud de Sentencia Sumaria* copia de la póliza de vivienda número: 288035; *Informe de Reclamaciones* mediante llamada realizada el 16 de octubre de 2017; carta de 25 de octubre de 2017 cursada por el Departamento de Reclamaciones de USIC a la señora Díaz Martínez; *Inspection Report* con fecha de 22 de noviembre de 2017, preparado por el evaluador de USIC; *Solicitud de Reclamación* del 22 de enero de 2017; *Aviso Suplemento Formulario de Reclamación Artículo 27.320 Ley #18*; carta del 8 de diciembre de 2017 enviada por USIC; "*Proof of Loss and General Release*"; y cheque número: 500219 del 8 de diciembre de 2017, a la orden de Ana Díaz Martínez, por la suma de \$758.<sup>11</sup>

Como resultado, la señora Díaz Martínez instó el 20 de julio de 2020, una *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*. Adujo que la *Demanda de Acción de Clase al amparo de la Ley Núm. 118 de 25 de junio de 1971 sobre daños y perjuicios e incumplimiento con póliza de seguro*,<sup>12</sup> y la *Demanda sobre Sentencia Declaratoria*<sup>13</sup> interpuestas el 18 de septiembre de 2018 por el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo) y el Comisionado de Seguros, respectivamente, interrumpieron el término prescriptivo de un (1) año establecido en la Ley Núm. 242-2018. Manifestó que, interrumpido el término prescriptivo por causa de las referidas demandas de acción de clase, éste comenzó a

---

<sup>10</sup> *Ap.* del recurso de apelación a las págs. 20-71.

<sup>11</sup> *Ap.* del recurso de apelación a las págs. 36-54; 55; 56; 57-61; 62; 63; 64; 65; 66-67, respectivamente.

<sup>12</sup> Caso núm. SJ2018CV07570

<sup>13</sup> Caso núm. SJ2018CV07583

transcurrir nuevamente el 14 de febrero de 2019, fecha en que el Tribunal de Primera Instancia emitió la correspondiente *Sentencia* en ambos casos.

Entonces, el 17 de agosto de 2020, USIC presentó una *Réplica a Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, aseverando que los pleitos de clases aludidos no interrumpieron el término prescriptivo de un (1) año para la presentación de la *Demanda* de epígrafe. Sobre lo mismo, indicó que la acción interpuesta por el Secretario del DACo no interrumpió el término prescriptivo, por éste carecer de legitimación activa para incoar una reclamación en representación de los consumidores de bienes o servicios asegurados con pólizas personales de seguro de propiedad. En referencia al Comisionado de Seguros, esgrimió que la acción presentada por éste tampoco interrumpió el término prescriptivo, ante la falta de identidad entre los derechos reclamados por el Comisionado y los de la señora Díaz Martínez. Por consiguiente, sostuvo que la acción que presentó la apelante no cumplía con los requisitos establecidos en el Art. 1873 del Código Civil, 31 LPRa sec. 303, para que constituyese una reclamación que interrumpiera la prescripción.

Por su parte, el 21 de septiembre de 2020, la señora Díaz Martínez promovió una *Dúplica a Réplica a Oposición de Sentencia Sumaria*, reiterando la aplicación de la doctrina general sobre la interrupción del término prescriptivo a través de los pleitos de clase presentados.

Trabada la controversia, el 5 de octubre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia atendió los escritos sometidos por las partes y examinó los hechos no controvertidos sostenidos por la prueba documental obrante en el expediente. Así, formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 20 de septiembre de 2017, Puerto Rico sufrió el embate del huracán María.
2. Las alegaciones de la demanda se basan en daños sufridos como consecuencia del paso del huracán María.
3. La demandante adquirió de USIC, la póliza de seguro de vivienda número: DW288035, para una propiedad localizada en la siguiente dirección: Reparto San José, 3C Calle 5 en Gurabo, Puerto Rico. La póliza tenía un límite asegurado de \$94,580, con un deducible de 2%, equivalente a \$1,892.

4. Para la fecha del huracán María, la propiedad de la demandante estaba asegurada bajo la póliza número: DW288035.
5. El 16 de octubre de 2017, la parte demandante notificó a USIC su reclamación por los daños ocurridos a raíz del paso del huracán María. A dicha reclamación, USIC le asignó el número: 175848.
6. El 25 de octubre de 2017, USIC envió una carta a la demandante acusando recibo de su reclamación e informando que se le asignó el caso para inspección al evaluador Rodney Domenech.
7. El 22 de noviembre de 2017, el evaluador Rodney Domenech visitó e inspeccionó la propiedad de la demandante. En la *Solicitud de Reclamación* firmada por la demandante, se informó de los siguientes daños: (1) puerta de garaje se soltó de un lado; (2) el techo tiene filtraciones; (3) la pintura está levantada; y (4) la caja de electricidad sufrió daños.
8. Luego de USIC evaluar y ajustar los daños reclamados, el 8 de diciembre de 2017 le notificó a la demandante una carta acompañada del “*Proof of Loss and General Release*” y del cheque número: 5002919 por la cantidad de \$758, en pago total de los daños ocurridos en la propiedad.
9. En la carta del 8 de diciembre de 2017, se indica que el estimado de reparación por los daños a la residencia de la demandante fue de \$2,650 y se le dedujo \$1,892 del deducible.
10. El 4 de enero de 2018, la demandante cobró el cheque notificado por USIC en pago total de la reclamación.
11. La parte demandante no realizó ninguna otra acción o evento que interrumpiera el término prescriptivo.
12. El 15 de agosto de 2019, el representante legal de la demandante cursó una carta a USIC notificando de su representación, de la intención de su cliente de solicitar compensación por los daños, y solicitando copia de la póliza y del expediente de la reclamación.
13. El 17 de septiembre de 2019, se presentó la demanda de epígrafe, a casi 2 años del paso del huracán María.

En atención a las determinaciones de hechos antes reproducidas, el Tribunal de Primera Instancia dictó y notificó la *Sentencia* apelada, mediante la cual, como dijimos, desestimó la *Demanda* presentada con perjuicio, razonando que el término para la presentación de la reclamación había prescrito.<sup>14</sup> Así, concluyó que los únicos actos que interrumpieron la prescripción fueron; la notificación de la reclamación sometida por la señora Díaz Martínez el 16 de octubre de 2017, y/o la aceptación de la notificación de la reclamación de la carta enviada por USIC el 25 de octubre de 2017. Por lo cual, la señora Díaz Martínez contaba hasta el 25 de octubre de 2018 para presentar la *Demanda*, sin embargo, no lo hizo, la presentó de manera tardía.

---

<sup>14</sup> *Sentencia* notificada el 13 de octubre de 2020.

Es de la anterior determinación de la cual recurre ante nosotros la apelante, señalando la comisión de los siguientes errores por el foro primario:

Erró el TPI al ignorar la jurisprudencia que atiende el efecto interruptor de las reclamaciones judiciales a los términos de prescripción, en particular los pleitos de clase.

Erró el TPI al concluir el pleito de clase no interrumpía el término prescriptivo por entender que en dicho pleito el Secretario del DACo no tenía legitimación activa para representar a los consumidores de pólizas de seguros al cuestionar si la cláusula “suit against us” establecía un término de prescripción o de caducidad.

El TPI abusó de su discreción al adjudicar controversias procesales y sustantivas relacionadas con otro pleito ya adjudicado y al especular que de haber continuado el mismo, dicho foro hubiese desestimado el mismo, obviando que las propias Reglas de Procedimiento Civil proveen mecanismos para subsanar dicho defecto en la eventualidad de que se determinara que el Secretario del DACo no tenía legitimación activa para representar a los consumidores de póliza de seguro.

El 4 de enero de 2021, USIC presentó el *Alegato de la parte apelada*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes procedemos a resolver.

## **II. Exposición de Derecho**

### **A. La sentencia sumaria**

El propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es proveer a las partes que acuden a un tribunal una “solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. 32 LPRA Ap. V, R.1; *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281, 290 (2019); *Roldan Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 676 (2018); *Rodríguez Méndez et al. v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 785 (2016), *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014). La sentencia sumaria hace viable este objetivo al ser un mecanismo procesal que le permite al tribunal dictar sentencia sobre la totalidad de una reclamación, o cualquier controversia comprendida en ésta, sin la necesidad de celebrar una vista evidenciaria. J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1<sup>era</sup> ed., Colombia, 2012, pág. 218. Procede dictar sentencia sumaria si “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la

inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica”. *González Santiago v. Baxter Healthcare*, supra; *Roldan Flores v. M. Cuebas et al.*, supra; *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015), *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). A su vez se recomienda, en aquellos casos en que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012).

Por el contrario, no es “aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 219 (2010). Este mecanismo está disponible para la disposición de reclamaciones que contengan elementos subjetivos únicamente cuando no existan controversias de hechos esenciales y pertinentes. *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929, 940 (2018), *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 661 (2017), *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594-595 (2013), *Const. José Carro v. Mun. de Dorado*, 186 DPR 113, 129 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra; *Abrams Rivera v. ELA*, 178 DPR 914, 933 (2010).

Así, la sentencia sumaria “vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa rápida y económica de los litigios civiles”. *Const. José Carro v. Mun. de Dorado*, supra, en la pág. 130; *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, en la pág. 300; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 220. Por lo tanto, el principio rector que debe guiar al juez de instancia en la determinación sobre si procede o no la sentencia sumaria es “el sabio discernimiento”, ya que si se utiliza de manera inadecuada puede prestarse para privar a un litigante de su día en corte, lo que sería una violación a su debido proceso de ley. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327-328 (2013). Ello,

pues la mera existencia de “una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria... cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Se considera un hecho esencial y pertinente, aquél que puede afectar el resultado de la reclamación acorde al derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213.

Por lo anterior, insistimos que es el análisis de la existencia o no de controversias esenciales y pertinentes lo que determina si procede dictar sentencia sumaria, pues, solo debe disponerse de un caso por la vía sumaria, si ello procede conforme al derecho sustantivo aplicable. *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511, 525 (2014). En otras palabras, el tribunal procederá a dictar sentencia sumaria solo cuando este claramente convencido que la vista evidenciaria es innecesaria”. *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007). Reiteramos que la duda para impedir que se dicte sentencia sumaria no puede ser cualquiera, sino debe ser de tal grado que “permita concluir que hay una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 213-214.

Por otra parte, es esencial reconocer que la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36, establece de manera específica los requisitos de forma con los que debe cumplir la parte que promueve la moción de sentencia sumaria, así como la parte que se opone a ella. En lo pertinente, la parte promovente debe exponer un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que lo apoya. A su vez, la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria está obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende

controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100,137 (2015). La parte que se opone no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383 (2009). Por el contrario, tiene que controvertir la prueba presentada por la parte solicitante, a fin de demostrar que sí existe controversia real sustancial sobre los hechos materiales del caso en cuestión. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127 (2006).

Nuestro más alto foro ha manifestado que, “a menos que las alegaciones contenidas en la moción de sentencia sumaria queden debidamente controvertidas, éstas podrían ser admitidas y, de proceder en derecho su reclamo, podría dictarse sentencia sumaria a favor de quien promueve”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 137. Sin embargo, “toda inferencia razonable que se realice a base de los hechos y documentos presentados, en apoyo y en oposición a la solicitud de que se dicte sentencia sumariamente, debe tomarse desde el punto de vista más favorable al que se opone a la misma”. *ELA v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005).

**B. Función revisora del foro apelativo con respecto a la sentencia sumaria dictada por el foro primario**

En el caso de revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia dictadas mediante el mecanismo de sentencias sumarias o resolución que deniega su aplicación, nuestro Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el tribunal inferior para evaluar su procedencia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra. Los criterios a seguir por este foro intermedio al atender la revisión de una sentencia sumaria dictada por el foro primario han sido enumerados con exactitud por nuestro Tribunal Supremo. *Íd.* A tenor, el Tribunal de Apelaciones debe:

- 1) examinar de *novus* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;
- 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*;
- 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos;
- 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de *novus* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Además, al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de dos maneras; (1) solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, (2) solo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, *supra*. El primer punto se enfoca en que las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. Mientras que el segundo limita la facultad del foro apelativo a revisar si en el caso ante su consideración existen controversias reales en cuanto a los hechos materiales, pero no puede adjudicarlos. *Íd.* en la pág. 115. También, se ha aclarado que al foro apelativo le es vedado adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, porque dicha tarea le corresponde al foro de primera instancia. *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 335 (2004).

### **C. Ley Núm. 242-2018**

Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que, por su función social, el negocio de seguros está investido de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos. *RJ Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699, 706 (2017); *Natal Cruz v. Santiago Negrón*, 188 DPR 564, 575 (2013). El

alto interés público identificado yace en la extraordinaria importancia que juegan los seguros en la estabilidad de nuestra sociedad. *RJ Reynolds v. Vega Otero*, supra; *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009).

Fue en el contexto del alto interés público que reviste la industria de los seguros que el Legislador realizó vistas para verificar la respuesta de la industria de los seguros a la tragedia que supuso para Puerto Rico el paso del huracán María, ante el reclamo de los asegurados para que se cumplieran con los términos acordados en las pólizas. Las conclusiones sobre dichas vistas quedaron plasmadas en la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 242-2018, entre otros, en los siguientes términos:

El paso de los huracanes en el año 2017, y sus devastadores efectos, no tienen precedente en la historia moderna de nuestra isla. Ha quedado evidenciado que **la respuesta de la industria de seguros a esta catástrofe no fue la esperada. Son múltiples las quejas de los asegurados por las largas trabas interpuestas por las compañías de seguros para atender oportunamente sus reclamaciones.** Esto, entre otras cosas, ha dilatado la recuperación económica de muchos negocios y ciudadanos, lo cual ha afectado negativamente a la economía y, en algunos casos, aumentado la migración de ciudadanos y precipitado el cierre de negocios. Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 242-2018. (Énfasis y subrayado provistos).

Respecto al tránsito de dicha legislación, se ha de ver que inicialmente fue presentado el P. del S. 1054 para establecer herramientas legales adicionales que posibiliten una mejor respuesta de la industria de seguros a la población asegurada y contar con una industria mejor capacitada **para manejar las reclamaciones pendientes y afrontar futuros eventos catastróficos.**<sup>15</sup> *Íd.* (Énfasis nuestro). Se enfatizó allí que la intención del esfuerzo legislativo lo constituyó codificar las protecciones a los consumidores que el derecho común provee “en busca de una rápida y mejor respuesta de la industria de seguros **para las víctimas de los huracanes Irma y María** y en caso de ocurrir una futura catástrofe natural”. *Íd.* (Énfasis provisto).

Como resultado de lo anterior, el 27 de noviembre de 2018, la Asamblea Legislativa aprobó la precitada Ley Núm. 242-2018 para

---

<sup>15</sup> Con su equivalente en la Cámara de Representantes, P. de la C. 1726.

enmendar la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, conocida como *Código de Seguros de Puerto Rico*, 26 LPRA sec. 101 *et seq.*, a los efectos de añadir y enmendar varios de sus artículos. Entre estos, el Art. 11.190, en lo pertinente, la Sec. 3 sobre *Limitación de acciones sobre pólizas; jurisdicción*, 26 LPRA sec. 1119, para prohibir cualquier limitación que se intente imponer al asegurado que acuda ante los foros pertinentes a hacer valer sus derechos en virtud de la póliza.

En específico, la Ley Núm. 242-2018 establece que para presentar una acción contra una aseguradora el plazo prescriptivo será de un (1) año. El mismo estatuto dispone que dicho plazo será contado a partir de la notificación de la reclamación a la compañía de seguro o de la aceptación de la aseguradora sobre la notificación de reclamación al seguro. Además, que lo anterior estará sujeto a que el periodo prescriptivo no sea interrumpido por una notificación extrajudicial de acuerdo con lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico.

Por otra parte, ante las múltiples violaciones del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, por parte de las compañías aseguradoras, la Asamblea Legislativa añadió el artículo 27.164, mediante la promulgación de la Ley Núm. 247-2018. Este artículo tuvo el propósito primordial de, “brindar herramientas y protecciones adicionales en beneficio de los asegurados para garantizar el fiel cumplimiento de los fines del Código de Seguros y así agilizar el proceso de recuperación de Puerto Rico”.

*Exposición de Motivos de la Ley Núm. 247-2018.*

En lo pertinente al recurso que nos ocupa, el Artículo 27.164 del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, dispone lo siguiente:

Artículo 27.164- Remedios Civiles

(1) Cualquier persona podrá incoar una acción civil contra una aseguradora de haber sufrido daños a consecuencia de:

a. Violaciones por parte de las aseguradoras bajo cualesquiera de las siguientes disposiciones de esta Ley:

[...]

Artículo 27.020.-Competencia desleal; prácticas injustas y engañosas, prohibidas.

[...]

Artículo 27.161.-Prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones. [...]

b. Por la comisión de cualesquiera de estos actos por las aseguradoras cubiertas bajo esta Ley:

No intentar resolver de buena fe las reclamaciones cuando, bajo un análisis de la totalidad de las circunstancias, podría y debería haberlo hecho, así como cuando no actúa justa y honestamente hacia su asegurado y en consideración de sus intereses;

[...]

Al no resolver las reclamaciones con prontitud, cuando sea clara la responsabilidad de la aseguradora bajo los términos de una de las secciones de cubierta de la póliza de seguro con el fin de influir en los asentamientos bajo otras porciones o secciones de la cubierta bajo la póliza de seguro.

[...]

#### **D. La prescripción**

En cuanto al tema de la prescripción, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que este es un asunto de derecho sustantivo y no procesal, el cual se rige por las disposiciones del Código Civil o la legislación especial que aplique. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147 (2008). Al igual que la caducidad, la prescripción tiene la finalidad de “impedir que permanezcan indefinidamente inciertos los derechos y dar firmeza a las relaciones jurídicas”. *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485 (2011). Sin embargo, a diferencia del término de caducidad, la prescripción admite interrupción. *Íd.*

El Art. 1873 del Código Civil, establece que la prescripción se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales por reclamación extrajudicial de; acreedor, y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. 31 LPR sec. 5303.<sup>16</sup> Los actos interruptores representan la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo, por lo tanto, el efecto de la utilización de un mecanismo interruptor “es que el plazo de prescripción debe volver a computarse por entero desde el momento en que se produce el acto que interrumpe”. *Sánchez v. Aut. de los Puertos*,

<sup>16</sup> A pesar de que el *Código Civil de Puerto Rico de 1930*, fue derogado el 28 de noviembre de 2020 por el *Código Civil de Puerto Rico de 2020*, Ley Núm. 55 del 1ro de junio de 2020, aplica a la controversia de autos el Código Civil de Puerto Rico de 1930 por los hechos surgir durante la vigencia de este.

153 DPR 559, 568 (2001).

Referente a la reclamación extrajudicial, el mismo alto foro ha manifestado que no hay relación limitativa hecha por la ley sobre qué actos son los que se incluyen en esta causa interruptora, y admite como tales todos aquéllos en que la voluntad del acreedor quede patente. La reclamación extrajudicial puede plasmarse a través de distintos actos, pero todos ellos han de cumplir con los requisitos genéricos de oportunidad, identidad, legitimación e idoneidad antes reseñados. *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 DPR 560, 568 (1995).

En lo pertinente, la reclamación extrajudicial tiene el propósito principal de: (1) interrumpir el término prescriptivo de las acciones; (2) fomentar las transacciones extrajudiciales; y (3) notificar, de forma general, la naturaleza de la reclamación. *De León v. Caparra Center*, 147 DPR 797, 803 (1999). Lo cierto es que “no existe forma específica para interrumpir la prescripción”. (Citas omitidas). *Íd.*, a la pág. 804.

#### **E. Pleitos de Clase**

Nuestro ordenamiento jurídico define la acción de clase como un, “mecanismo o procedimiento que permite la representación de un nutrido grupo de personas con reclamaciones típicas basadas en los mismos hechos o cuestiones de derecho de manera que la adjudicación tenga la extensión y la profundidad necesaria para resolver las controversias presentadas”. *Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas*, 169 DPR 705, 714 (2006); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 317 (2005), citando a *Noriega v. Gobernador*, 122 DPR 650, 684 (1988), y a *Cuadrado Carrión v. Romero Barceló*, 120 DPR 434, 445-446 (1988).

El pleito de clase adelanta tres prominentes intereses públicos, a saber: (i) fomenta la economía judicial al permitirle a los tribunales adjudicar de una sola vez todas las cuestiones comunes a varios litigios para evitar reclamaciones múltiples; (ii) permite que se le haga justicia a personas que de otro modo no la obtendrían, particularmente cuando las

sumas individuales que están en controversia no son cuantiosas y, por tanto, los agraviados no se motivan a litigar; (iii) y, además, protege a las partes de sentencias incongruentes. *Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas*, supra; *Cuadrado Carrión v. Romero Barceló*, supra.

Por su parte, la Regla 20 de Procedimiento Civil, 21 LPRA Ap. V R. 20, establece los requisitos para que un pleito de clase sea sostenible y certificado por el foro judicial. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que, aunque no son los únicos criterios para evaluar con miras a certificar un pleito de clase, es necesario que se manifieste la numerosidad, comunidad, tipicidad, y adecuación. *García v. Asociación*, supra, a la pág. 318; *Cuadrado Carrión v. Romero Barceló*, supra, a la pág. 448. En resumen, este tipo de mecanismo promueve la economía judicial, evita la multiplicidad de litigios y las sentencias conflictivas. *Arce Buseta v. Motorola*, 173 DPR 516, 533 (2008). Además, la acción de clase, “permite hacer justicia a personas agraviadas que no se sienten motivadas a litigar.” *Id.*, a la pág. 534.

De otra parte, en cuanto al efecto interruptor que posee la presentación de un pleito de clase, en *Arce Buseta v. Motorola*, supra, a las págs. 535-536, el Tribunal Supremo explicó como sigue:

Distinto a lo antes expresado, un caso presentado como pleito de clase al amparo de las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil **interrumpe automáticamente el término prescriptivo de la acción en cuestión, tanto para los demandantes como para todos aquellos demandantes potenciales que son miembros de la clase, incluso a aquellos que desconocían sobre los procedimientos.** Además, hemos enfatizado que “la presentación de un pleito de clase, cuya certificación es posteriormente denegada, interrumpe el período prescriptivo para los litigantes individuales, potenciales miembros de la clase denegada”. *González v. Merck*, ante, pág. 684. Para efectos de reclamaciones individuales, el período prescriptivo comenzará a correr, nuevamente, desde la fecha en que se denegó la certificación. *González v. Merck*, ante; *Rivera Castillo v. Mun. de San Juan*, 130 DPR 683 (1992). Así, cualquier individuo podrá presentar una acción independiente dentro del período prescriptivo de la ley en cuestión, **que se contará desde la fecha de la denegatoria de la certificación de clase.** (Énfasis suplido).

Por otro lado, la Ley Núm. 118 de 25 de junio de 1971, conocida como la Ley de Acción de Clase por Consumidores de Bienes y Servicios,

según enmendada, 32 LPRA sec. 3341 (en adelante, Ley Núm. 118), extendió los remedios disponibles en la Regla 20.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y creó la acción de clase del consumidor de bienes y servicios. Lo anterior, pues esta legislación constituyó un mandato para que los tribunales tuvieran apertura hacia los consumidores agraviados por prácticas ilícitas ejercidas por los proveedores de bienes y servicios. *Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas*, *supra*, a la pág. 722.

### **III. Aplicación del Derecho a los hechos**

a.

Según advertimos, toca a este foro intermedio asumir la revisión de una moción de sentencia sumaria, *de novo*. Ello supone que estamos en idéntica posición que el TPI para sopesar dicha moción dispositiva, y su oposición, y llegar a nuestras propias conclusiones. De ordinario comenzamos examinando si las partes cumplieron con los requisitos de forma exigidos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, en este tipo de acción, luego entonces sopesamos la documentación incluida por las partes para determinar si subsisten controversias sobre hechos medulares, para finalizar aplicando el derecho que corresponda. Sin embargo, en el caso ante nuestra consideración podemos prescindir de buena parte de dicho análisis puesto que lo que la apelante esgrime es un asunto de derecho, que parte esencialmente de las determinaciones de hechos alcanzadas por el TPI.

Sobre lo mismo, determinamos que, evaluada la moción de sentencia sumaria y su oposición, no existen controversias sobre los hechos propuestos por USIC como incontrovertidos, salvo en lo siguiente. En el hecho propuesto como incontrovertido en la moción de sentencia sumaria, identificado como 3.8, se afirmó que, *el 4 de enero de 2018, la demandante cobró el cheque notificado por USIC en pago total de la*

**reclamación**<sup>17</sup>. (Énfasis provisto). Visto el referido cheque que USIC incluyó como prueba documental para probar el hecho propuesto, no podemos llegar a la conclusión sugerida con su sola lectura. Es decir, la lectura del cheque por sí sola no resulta suficiente para establecer como un hecho incontrovertido que la apelante lo hubiese aceptado *en pago total de la reclamación*. Si queda inalterada la afirmación que le precede (que la demandante cobró el cheque), y que en la parte posterior de dicho cheque se incluyó el siguiente lenguaje:

“LA ACEPTACIÓN Y/O ENDOSO COBRO DE ESTE CHEQUE CONSTITUYE LIQUIDACIÓN TOTAL Y DEFINITIVA DE LA RECLAMACIÓN A QUE SE HACE REFERENCIA EN LA FAZ DEL CHEQUE. EN VIRTUD DE ESTE PAGO, LA COMPAÑÍA QUEDA LIBERADA DE DICHA RECLAMACIÓN Y A SU VEZ SUBROGADA EN TODOS LOS DERECHOS Y CAUSAS DE ACCIÓN A LAS QUE TIENE DERECHO BAJO LOS TÉRMINOS DE LA FIANZA O PÓLIZA CONTRA LA CUAL SE HAN INTERPUESTO LA RECLAMACIÓN DE REFERENCIA.”

Como se sabe, la determinación sobre si aconteció o no un pago por finiquito **no** se detiene en la sola lectura del párrafo que fue incluido en el cheque, y citamos anteriormente, sino que tendrá que ser evaluado por el TPI según los elementos requeridos e ilustrados en *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, 2021 TSPR 73. Este hecho es medular y continúa en controversia.

Además, a pesar de que el pleito de clases incoado por el Secretario del DACo y el Comisionado de Seguros fue un asunto esencial para dilucidar la controversia sobre prescripción esgrimida por USIC, el foro apelado no tomó conocimiento judicial sobre tal proceso. Es de ver que en la sentencia emitida el foro apelado discutió la teoría legal de la apelante, referente a la interrupción del término prescriptivo por virtud del pleito de clases instado, pero no incluyó referencia a este en las determinaciones de hechos que alcanzó.

En consecuencia, siendo medular para la discusión del asunto ante nuestra consideración, tomamos conocimiento judicial<sup>18</sup> del caso Civil

<sup>17</sup> Apéndice V del escrito de apelación, pág. 21.

<sup>18</sup> La Regla 201(e) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 201(e) provee para que el tribunal pueda tomar conocimiento judicial en cualquier etapa de los procedimientos, incluyendo la apelativa.

Núm. SJ2018CV07583<sup>19</sup>, según fuera consolidado, lo que incluye la Sentencia emitida en el mismo.

b.

Por estar íntimamente relacionados los errores señalados por la señora Díaz Martínez en su recurso de apelación, serán atendidos conjuntamente. En síntesis, sostiene que los pleitos de clase incoados por el Secretario del DACo y el Comisionado de Seguros interrumpieron el término prescriptivo para presentar la acción judicial en contra de USIC, por tanto, su causa de acción no estaba prescrita al momento de ser presentada.

Por su parte, USIC arguye que los únicos actos que provocaron interrupción del término para presentar la demanda fueron; la notificación de la reclamación que recibieron de la apelante el 16 de octubre de 2017, y la aceptación de la notificación de la reclamación por esta, mediante carta enviada a USIC el 25 de octubre de 2017. En consecuencia, cuando la apelante presentó la demanda el 17 de septiembre de 2019, ya el término prescriptivo de un (1) año ya había transcurrido. Respecto a la propuesta interrupción del término que esgrime la apelante por causa de la presentación de los pleitos de clase del DACo y el Comisionado de Seguros, aduce que, respecto al primero, el Secretario del DACo carecía de legitimación activa para instar tal acción y, en torno al segundo, no existía identidad entre el derecho reclamado por el Comisionado de Seguros y la demanda presentada por la apelante.

Visto lo anterior, juzgamos que cabe reducir la controversia a dilucidar a lo siguiente; **¿qué efecto interruptor, si alguno, tuvo la presentación de los referidos pleitos de clase por el Secretario del DACo y el Comisionado de Seguros, sobre el término prescriptivo dentro del cual la apelante debía presentar su demanda?**

c.

---

<sup>19</sup> En el *alegato de la parte apelada*, USIC nos convidó precisamente a que tomáramos conocimiento judicial de este hecho, y así lo hacemos. Ver pág. 4 del referido alegato.

Antes de contestar propiamente la anterior interrogante, cabe reiterar unos datos, de modo que sirvan de contexto. Como adelantamos, el 18 de septiembre de 2018, el Secretario del DACo y el Comisionado de Seguros de Puerto Rico presentaron sendas demandas de clase ante el TPI en contra de las compañías aseguradoras de Puerto Rico, que fueron consolidadas, con el propósito de que, precisamente, se estableciera que el término de tiempo que tenía el dueño de la propiedad afectada por el paso del huracán María, fuera uno prescriptivo, sujeto a ser interrumpido. Al así actuar, expresamente incluyeron en sus alegaciones **estar representando a todos y cada uno de los consumidores de bienes o servicios**, asegurados con pólizas personales de seguros de propiedad o contingencia vigentes al 20 de septiembre de 2017, debidamente emitidas por una compañía aseguradora autorizada a suscribir riesgos y a emitir pólizas en Puerto Rico.

Sin embargo, iniciado el proceso recogido en el párrafo anterior, **habiéndose ya solicitado la certificación del pleito de clases**, entonces, el 27 de noviembre de 2018, la Asamblea Legislativa enmendó varias disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, determinando dos asuntos importantes: (1) que el término prescriptivo para presentar acción judicial en contra de un aseguradora era un término prescriptivo; y (2) que una reclamación oportuna ante la aseguradora constituía una reclamación extrajudicial, la cual interrumpía el término para acudir al foro judicial. Art. 11.190 del código de Seguros de Puerto Rico, *supra*.

Fue en vista de la aprobación de dicha legislación que el pleito de clases aludido resultó desestimado, con perjuicio, al tornarse académico, -destacando el TPI la retroactividad de la Ley Núm. 242-2018 para cobijar las reclamaciones surgidas por razón del paso de los Huracanes Irma y María-, según fue recogido en la correspondiente *Sentencia* dictada y

notificada el **14 de febrero de 2019**<sup>20</sup>.

d.

Retornando a la interrogante pendiente, los datos mínimos pertinentes<sup>21</sup> sobre dicha controversia que tenemos que sopesar son los siguientes: el huracán María azotó a Puerto Rico el 20 de septiembre de 2017; el Secretario del DACo y el Comisionado de Seguros presentaron el pleito de clase en representación de los asegurados el 18 de septiembre de 2018; el TPI desestimó la demanda presentada por estos últimos el 14 de febrero de 2019; la apelante presentó demanda contra USIC el 17 de septiembre de 2019.

Según adelantamos en la exposición de derecho, en *Arce Buseta v. Motorola*, supra, nuestro Tribunal Supremo reconoció, sin ambages, el efecto interruptor que tiene la presentación de un pleito de clases, *tanto para los demandantes como para todos aquellos demandantes potenciales que son miembros de la clase, incluso a aquellos que desconocían sobre los procedimientos*. Pero, más aún, en la misma Opinión el alto foro manifestó que, *para efectos de reclamaciones individuales, el periodo prescriptivo comenzará a correr nuevamente, desde la fecha en que se denegó la certificación*. (Énfasis provisto). *Arce Buseta v. Motorola*, supra.

USIC no concede efecto interruptor a tales acciones porque, por un lado, sostiene que el Secretario del DACo carecía de legitimación activa para presentarla y, por el otro, aduce que no existía identidad entre el derecho reclamado por el Comisionado de Seguros y la demanda presentada por la apelante.

El asunto sobre la presunta falta de legitimación activa por parte del

---

<sup>20</sup> SJ2018CV07570. Según adelantamos, hemos tomado conocimiento judicial de este dato.

<sup>21</sup> Aludimos solo a los datos mínimos pertinentes a la controversia ante nosotros, porque **no existe controversia** sobre la fecha en que la apelante presentó su reclamación ante la USIC, (16 de octubre de 2017); la fecha en que USIC acusó recibo de dicha reclamación (25 de octubre de 2017); y la posterior carta que esta enviara a la apelante que contenía el cheque en alegado pago de lo reclamado, (8 de diciembre de 2017). Con respecto a tales datos, no hay controversia de que **tuvieron efecto interruptor sobre el término prescriptivo para presentar la demanda**, y sólo faltaría dilucidar, como advertido, si las acciones instadas por el Srio. del DACo y el Comisionado de Seguros también tuvieron tal efecto.

Secretario del DACo para solicitar la certificación del pleito de clase fue expresamente planteada por varias de las aseguradoras demandadas, mediante mociones de desestimación, sin embargo, al desestimar el pleito el foro primario que atendió el asunto nada dispuso sobre tal tema. Como ilustramos, la desestimación no aconteció por la aducida falta de legitimación activa, sino por academicidad. El asunto no fue objeto de reconsideración o sostenido en algún recurso en alzada. No correspondía al foro apelado entrar a considerar la falta o no de legitimación activa del Secretario del DACO al presentar la solicitud de certificación del pleito de clases, cuando otro foro de igual jerarquía, quien tuvo ante sí la controversia, decidió el caso por fundamentos distintos.

En cualquier caso, no cabe duda de que el Comisionado de Seguros estaba plenamente facultado para instar la acción en representación de los asegurados, en el pleito que resultó consolidado junto al presentado por el DACo. No nos persuade USIC, ni por un momento, de la alegada falta de identidad entre la causa de acción que presentó el Comisionado de Seguros frente a la causa de acción descrita en la demanda presentada por la apelante. Muy por el contrario, el asunto esencial alegado tanto por el Comisionado de Seguros, como por la apelante, (y por el Secretario del DACo), versaba sobre los daños sufridos por todos los consumidores asegurados, como consecuencia del paso del huracán María, frente a la posibilidad, manifestada por una de las aseguradoras demandadas, de que dichas compañías esgrimieran como defensa la prescripción de las acciones por ser el término uno de caducidad.

Con mayor especificidad, en la demanda presentada el Comisionado manifestó de manera prístina que la controversia que llevaba a la consideración del TPI tenía el potencial de *afectar los derechos de miles de personas cuyas propiedades sufrieron daños por el paso del Huracán María*

y cuyo trámite de reclamación no ha finalizado<sup>22</sup>. En la misma tónica aseveró que, aquellos asegurados que reclamaron **están insatisfechos con el trámite llevado a cabo por su asegurador, y evalúan instar una acción judicial** tienen hoy una incertidumbre real sobre el término que tienen para incoar la misma<sup>23</sup>. (Énfasis suplido). Por su parte, las alegaciones incluidas en la causa de acción presentada por la apelante manifestaron, precisamente, insatisfacción con el cumplimiento por la apelada con el cumplimiento de la póliza suscrita, al presuntamente haber negado cubierta u omitir daños que sí correspondían ser resarcidos, en el contexto del paso del huracán María. Es decir, la demanda instada fue por las causas que ya se habían previstos en las demandas presentadas por el Secretario del DACo y el Comisionado de Seguros.

Aunque reiteremos, las alegaciones contenidas en las reclamaciones presentadas por el Secretario y el Comisionado tuvieron como propósito expreso hacerles justicia a los asegurados, que por el contenido de lo alegado, claramente incluía a la señora Díaz Martínez, pues se desconocía si el término establecido en las cláusulas “*suit against us*” era de caducidad, para que los asegurados no se quedaran huérfanos de remedios y pudieran presentar reclamaciones judiciales y extrajudiciales en contra de las aseguradoras debido al problema de subvaloración de los daños.

En definitiva, apreciamos perfecta identidad entre la causa de acción promovida por el Comisionado y la que eventualmente presentó la apelante. En este sentido, sí existe un fin común entre el representante de la clase y los representados. *Matías Lebrón v. Dpto. Educación*, 172 DPR 859, 873 (2007).

Al aseverar lo anterior, se sigue que reconozcamos que la parte apelante sí estaba incluida como uno de los potenciales demandantes cuya clase se solicitó certificar. Visto que la causa de acción del Secretario del

---

<sup>22</sup> Apéndice VII del escrito de apelación, pág. 126

<sup>23</sup> Id.

DACo y el Comisionado de Seguros fue presentada previo a que transcurriera un año desde el paso del huracán María, la reputamos oportuna. Además, habiéndose denegado la solicitud de certificación del pleito de clase el 14 de febrero de 2019<sup>24</sup>, por causa de academicidad, tomamos tal fecha como el punto de partida desde el cual comenzó a transcurrir el término prescriptivo de un (1) año que tenía la apelante para presentar la demanda contra USIC. *Arce Bucetta v. Motorola*, supra. En consecuencia, la demanda presentada por la parte apelante contra USIC el 17 de septiembre de 2019 no estaba prescrita, en tanto que el término para instarla aún no había transcurrido.

Entonces, de conformidad con el precedente establecido en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, Inc.*, supra, al determinar que existe controversia sobre hechos medulares, nos corresponde dar cumplimiento con la Regla 36.5 de Procedimiento Civil, supra, realizando la determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, y sobre los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos. Con referencia a ello, ya hemos atendido lo relativo a los hechos materiales que no están en controversia, (coincide con la lista que confeccionó el TPI en su Sentencia), **salvo** por las modificaciones explicadas<sup>25</sup>. Además, nos corresponde hacer constar los hechos materiales que permanecen en controversia: (1) si la aseguradora cumplió con el deber de realizar una investigación, inspección de la propiedad y evaluación *bona fide* en cuanto a los daños reclamados bajo el contrato de seguro expedido; (2) el valor real de las pérdidas sufridas por la apelante, con referencia a las partidas cubiertas por la póliza; (3) si USIC incurrió en mala fe o dolo en el cumplimiento del contrato, no compensando adecuadamente a la apelante; (4) si intervinieron los elementos que posibilitan el pago en finiquito.

---

<sup>24</sup> Apéndice VII del escrito de apelación, págs. 141-155.

<sup>25</sup> Refiérase a las págs. 17-19 de esta Sentencia.

**IV. Parte dispositiva**

Por las razones que anteceden, se revoca la *Sentencia* apelada. En atención a lo cual, se deniega la moción de sentencia sumaria presentada por USIC. A tenor, se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones